



LEY N° 2870 (Original 1592)

Sancionada el 13/03/1953. Promulgada el 30/03/1953
Boletín Oficial N° 4408 del 13 de Abril de 1953.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Apruebase en todas sus partes el convenio suscripto por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas, contador nacional don Nicolás Vico Gimena, y el señor Ministro de Industria y Comercio de la Nación, don Rafael F. Amundarain, en representación de empresas Nacionales de Energía que a la letra dice:

“ Entre la Provincia de Salta, que en adelante se denominara “La Provincia”, representada en este acto por su señoría el Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas contador nacional don Vico Gimena por una parte y por la otra Empresas Nacionales de Energía en adelante “E.N.D.E.” representada por su excelencia el señor Ministro de Industria y Comercio de la Nación, don Rafael F. Amundarain, se resuelve concertar el siguiente convenio con el objeto de adecuar a la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Nacional, las situaciones de hecho y los mutuos intereses originados como consecuencia de la transformación del régimen dominical de los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas y su traspaso en propiedad de la Nación, a fin de determinar la participación que corresponde a “La Provincia” en lo productos de las explotaciones petrolíferas, carboníferas y gasíferas en territorio de “La Provincia”; y reglar las relaciones entre las partes en lo atinente a esas materias.

Art. 1°.- El presente convenio entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 1953.

Art. 2°.- “E.N.D.E.” Desarrollará sus actividades en el territorio de “La Provincia”, con sujeción exclusiva a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas por la Nación.

Art. 3°.- Sin perjuicio de la anterior, todas las actividades que en materia mencionada ejerciera “E.N.D.E.” en territorio de la Provincia harán nacer en favor de esta última los derechos y beneficios que se expresan en este convenio.

Art. 4°.- “E.N.D.E.” facilitar “La Provincia” los estudios y resultados de reconocimientos y exploraciones geológicas, susceptibles de ser utilizados con otras finalidades de utilidad pública y especialmente para el aprovechamiento del agua subterránea .cada período de 5 años, “E.N.D.E.” entregará a la Provincia mapas completos del suelo de Salta, consignando en ellos dichos resultados, agregando un informe con los datos que tenga y que, a esos efectos, considere utilizables.

Art. 5°.- Cuando en relación a las actividades comprendidas en este convenio deban ser ocupadas o atravesadas tierras fiscales fuera de los ejidos urbanos y que no se encuentren afectados en un servicio determinado, “La Provincia” cederá a título gratuito las extensiones necesarias para los fines especificados más arriba, y desde ya faculta a “E.N.D.E.” para extraer de las mismas, postes, leñas, agua, etc.

Art. 6°.- “La Provincia” será beneficiaria en concepto de participación por aplicación del segundo apartado del artículo 40 de la Constitución Nacional, de la suma de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000.-m/n.) anuales a entregarse mensualmente por duodécimos, mas el doce por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ciento (12%) de la producción neta que “E.N.D.E.” obtuviere de sus explotaciones petrolíferas en territorio provincial, medidas en las bocas de los tanques colectores de “E.N.D.E.”. a este efecto entiéndase por producción neta, el petróleo crudo comercial con hasta un dos por ciento (2%) de impureza.

Art. 7º.- Si por cualquier concepto se redujera el doce por ciento (12%) sobre la producción que actualmente percibe “La Provincia” de las compañías particulares, “E.N.D.E.” se beneficiara en la misma medida de la reducción, en los que respecta a la obligación a su cargo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 8º.- A partir de la fecha en que “E.N.D.E.” explote comercialmente el gas natural de los yacimientos, “La Provincia” será beneficiaria en concepto de participación del doce por ciento (12%) del volumen total de gas que sea objeto de esa explotación comercial.

Art. 9º.- Mientras no se dicte la legislación que prevé el artículo 19 de este convenio, “E.N.D.E.” y la “Provincia” fijaran, de común acuerdo, la participación que a esta corresponda por el aprovechamiento que haga “E.N.D.E.” de otras fuentes de energía naturales existentes en el territorio de Salta, con excepción de los vegetales.

La falta de acuerdo no impedirá a “E.N.D.E.” desarrollar todas las actividades necesarias para el mejor aprovechamiento de esas fuentes de energía, sin perjuicio de los derechos que en definitiva correspondan a “La Provincia” desde la fecha en que “E.N.D.E.” inicie la explotación.

Art. 10º.- Las distintas participaciones correspondientes a la “Provincia” según las previsiones de los artículos anteriores, deberán ser entregadas dentro de los treinta días siguiente a cada mes de producción, haciéndose anualmente los ajustes que correspondan. Tales entregas quedarán sujetas al siguiente régimen:

a) Se fijara el valor proporcionalmente a la cantidad de producto respectivo y a sus precios de venta en los centros en que sean industrializados y vendidos y la entrega se cumplirá mediante el pago del equivalente en dinero efectivo moneda nacional, para lo cual y a efectos de realizar los cálculos correspondiente se tomará como base el sistema adoptado por la Nación para la liquidación de las regalías y sus modificaciones ulteriores, conviniéndose entre las partes los procedimientos y modalidades no previstos en dicho sistema.

b) “La Provincia” podrá requerir que “E.N.D.E.” le entregue mensualmente la cantidad de destilados y subproductos que aquélla necesitare para sus servicios oficiales, con cargo a la respectiva cuenta de su participación y en tanto las cantidades requeridas respondan a previsiones de consumo concordantes con los disposiciones que adoptare la Nación en materia de racionalización de consumo de combustible. En tales casos el pago de las participaciones se reducirá en la medida representada por las entregas en especies que “E.N.D.E.” hiciera a “La Provincia” y con sujeción a similar sistema de cálculos de equivalencias referidos en el inciso a).

Art. 11º.- La suma de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 m/n.) que “La Provincia” percibirá conforme a lo establecido en el artículo 6º del presente convenio, será destinado anualmente en el siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Un sesenta por ciento (60%) será ingresado directamente en el patrimonio de afectación del organismo provincial a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los planes provinciales de electrificación y destinadas exclusivamente a la realización de estudios, proyectos y/o construcción de diques, embalses e instalaciones electromecánicas, en centrales térmicas, líneas de transmisión, distribución y mejoramiento y extensión de servicios eléctricos. Podrá destinarse también al fomento de las cooperativas de distribución y la municipalización de los servicios.
- b) Un veinte por ciento (20%) serán ingresado directamente al patrimonio de afectación del organismo provincial a cuyo cargo se encuentren las tareas vinculadas con la minería, geología e hidrogeología, sin perjuicio de los pagos que deberá efectuarse al organismo mencionado en el inciso anterior en los casos en que le encomendare o contratare la realización de estudios.
- c) El veinte por ciento (20%) restante será ingresado directamente al tesoro provincial y destinado según lo resuelva el gobierno de la “La Provincia.”

Art. 12.- Anualmente “La Provincia” deberá informar detalladamente a “E.N.D.E.” de la aplicación de las sumas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo anterior al destino fijado.

Art. 13.- Sin perjuicio de las participaciones a que se refieren los artículos 6º, 7º, 8º y 9º “La Provincia” conservará los siguientes derechos:

- I) Quedarán a beneficio de “La Provincia”, sin cargo de indemnización alguna, todos los puentes y caminos que “E.N.D.E.” ejecute con motivo de sus trabajos relativos a la materia de que trata el presente convenio.
- II) “La Provincia” podrá hacerse cargo de los pozos que “E.N.D.E.” abonare y en cuyas perforaciones hubiere encontrado agua surgente o semisurgente, previo pago del cincuenta por ciento (50%) del costo de la cañería utilizada, a cuyo efecto deberá manifestar si hace uso o no de tal derecho dentro del plazo de treinta días desde la fecha en que “E.N.D.E.” comunique el abandono, características del pozo y precio a pagar. Este derecho quedará enervado cuando el agua sea necesaria a “E.N.D.E.” o cuando su extracción o la utilización del pozo, a juicio de “E.N.D.E.” sean perjudiciales para la explotación de que se trate.
- III) “La Provincia” podrá mandar hasta diez estudiantes o profesionales salteños para que se puedan adquirir conocimientos o instrucción técnica relativas a las actividades consideradas en este convenio y “E.N.D.E.” se compromete a admitirlos en sus trabajos y hospedarlos gratuitamente debiendo ellos sujetarse a las reglamentaciones y disposiciones que establezca “E.N.D.E.” durante su estadía en los yacimientos o plantas industriales de “E.N.D.E.” gozarán del sueldo y demás beneficios que corresponda a las categorías en que ingresen y trabajos que desempeñen en su aprendizaje.
- IV) “E.N.D.E.” costeará por los menos cuatro becas dentro de las asignaciones mensuales y además condiciones establecidas en las reglamentaciones que dictare a fin de que estudiante universitarios salteños puedan especializarse en materia de aprovechamiento de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

las fuentes minerales de energía, siguiendo los cursos correspondiente en cualquiera de las universidades del país. “La Provincia” reglamentará la elección de los becados.

- V) “E.N.D.E.” se obliga a construir por su cuenta dentro de la zona de sus yacimientos y cuando el desarrollo de la población lo exija, los edificios para comisarías y escuelas con la capacidad y comodidad necesarias.

Art. 14.- “E.N.D.E.” se compromete a entregar a “La Provincia” los cuadros de producción mensual y todos los datos relativos al cumplimiento del presente convenio que le sean requeridos y facilitar cualquier comprobación que “La Provincia” desee practicar sobre la liquidación y pago de las participaciones que les corresponde, quedando a cargo de esta última los gastos que se originen.

Art. 15.- Los derechos y obligaciones que por este convenio correspondan a “E.N.D.E.” serán cumplidos por intermedio de yacimientos petrolíferos fiscales, gas del estado o por combustibles sólidos minerales, según las reglamentaciones y disposiciones que adoptare “E.N.D.E.”.

Art. 16.- “La Provincia” o sus municipalidades, no establecerán ningún impuesto que grave los bienes, productos, actos y contratos de “E.N.D.E.” el que tampoco se le exigirá garantía alguna por el cumplimiento de sus obligaciones emergentes del presente convenio.

Art. 17.- El presente convenio no podrá ser cedido ni transferido parcial o totalmente por ninguna de las partes.

Art. 18.- Las partes no serán responsables del incumplimiento de las obligaciones contraídas por este convenio, pro causa de fuerza mayor.

Art. 19.- El presente convenio no tiene término de vencimiento, pero las partes convendrán lo necesario en caso de que la legislación nacional que pudiera dictarse en el futuro llevara a consecuencias que resultaren incompatibles con lo acordado en las cláusulas anteriores. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, quedando sin efecto los derechos y obligaciones recíprocas a un año después de la fecha de la denuncia.

Art. 20.- “La Provincia” se reserva los derechos que pudieran corresponderles en lo que respecta a los ajustes pertinentes, por las entregas efectuadas de conformidad al decreto número 4514/50, por el período comprendido entre el 12 de marzo de 1949 y el 31 de diciembre de 1952.

Art. 21.- El presente convenio se celebra ad referendum de la honorable legislatura de la provincia de Salta y del Poder Ejecutivo Nacional; hasta tanto tales ratificaciones se produzcan, “E.N.D.E.” continuará aplicando el régimen previsto en el decreto número 4514/50 efectuándose “a posterior” los ajustes que correspondan.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo afecto, en la ciudad de Buenos Aires, a treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres.

—Firmado: NICOLÁS VICO JIMENA - RAFAEL F. AMUNDARAÍN”.

Art.2º.- Comuníquese, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

MIGUEL M. CASTILLO – Salvador Marinaro – Alberto A. Díaz – Rafael Alberto Palacios

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta. Marzo 30 de 1953.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND - Nicolás Vico Gimena.

DEROGADA

